



**Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**RADICADO : 0800140530072023-00182-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : GUSTAVO TORRES NARVAEZ**  
**ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**PROVIDENCIA : FALLO**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **GUSTAVO TORRES NARVAEZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana, entre otros, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Informa que el 30 de diciembre del 2021 sufrió un accidente de tránsito mientras se encontraba conduciendo un vehículo de tracción animal en la vía pública siendo arrollado por un camión de placas XMA 29 cayendo al pavimento.

Fue trasladado y atendido por urgencias, diagnosticándole diferentes lesiones: i) traumatismo intracraneal, no especificado; ii) Trauma en cabeza en región parietal izquierda con amnesia; iii) otros traumatismos múltiples de abdomen, región lumbosacra y de la pelvis; iv) colostomía izquierda.

Fue atendido por la clínica centro, donde realizaron: i) tac de cráneo simple; ii) rx de columna lumbosacra AP y LAT; iii) rx de pelvis AP; iv) rx de abdomen simple; iv) laparotomía y colostomía exploratoria.

Indica que se encuentra haciendo todos los tratamientos quirúrgicos y posquirúrgicos, sin embargo, por las lesiones sufridas no puede realizar algunas actividades cotidianas al tener dificultad para realizar movimientos y su situación laboral y familiar se ha visto afectada.

Los servicios de salud fueron cubiertos por el SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., según consta en la póliza No. 10564300384320, con fecha de vigencia desde 12 octubre de 2021 hasta octubre de 2022, estado vigente al momento del accidente.

Sostiene que es un potencial beneficiario de la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, no obstante, no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir el costo de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que dicha entidad realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

El 13 diciembre del 2022 presentó petición ante la compañía accionada solicitando la calificación PCL como consecuencia del accidente del cual fue víctima.

Seguros del Estado S.A., dio respuesta negando la calificación de PCL.

### **PETICION**

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, emita calificación de PCL por las secuelas causadas por el señor Gustavo Torres Narváez a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 30 diciembre del 2021. Además que, en caso de ser apelada esa calificación o la aseguradora no cuenta con equipo interdisciplinario de calificación de



RADICADO : 0800140530072023-00182-00  
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO TORRES NARVAEZ  
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : 31/03/2023

invalidez se le ordene asumir el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y/o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, - NIT. **860.009.578-6** o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

De igual forma, en auto del 23 de marzo del 2023 se vinculó a: i) Junta Nacional de Calificación de Invalidez; ii) Junta Regional de Calificación de Invalidez; iii) Clínica centro.

#### - RESPUESTA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Informa que, revisado sus registros, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 30 diciembre del 2021, en el cual se vio afectado el señor Gustavo Torres Narváez, la institución prestadora de servicios de salud que prestó asistencia médica reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A., siendo afectada la póliza No. 10564300384320 pero a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Solicita negar realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados.

Indica que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.



RADICADO : 0800140530072023-00182-00  
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO TORRES NARVAEZ  
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : 31/03/2023

**- Respuesta Junta Nacional de Calificación de Invalidez.**

Señala que revisada las bases de datos no se encontró registro de caso pendiente, calificación, apelación respecto al accionante, proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación.

Informa al despacho que por expresa disposición del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, incorporado en el Decreto 1072 de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el expediente de calificación a la Junta Nacional hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional, como se entenderá por parte del despacho la Junta Nacional no puede adelantar gestión alguna de calificación (citación a valoración, definición de la fecha de resolución del caso) sin haber recibido el expediente de calificación, entre otras porque sólo en el expediente se encuentra toda la información pertinente como por ejemplo, tipo de caso, entidad remitentes, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc.), conforme a la normatividad que nos regula el expediente debe llegar a la Junta Nacional someterse a reparto entre las salas y luego de esto someterse nuevamente a reparto entre los médicos para proceder a realizar la citación de los pacientes de acuerdo a la agenda disponible de cada médico.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no existir ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha presentado una vulneración a ningún derecho por parte del señor Gustavo Torres Narváez, de acuerdo con lo señalado con la normatividad legal vigente.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quién corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

*... El párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:*

*“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.*



RADICADO : 0800140530072023-00182-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO TORRES NARVAEZ  
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : 31/03/2023

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

*“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....*

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

### **Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente.**

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía



RADICADO : 0800140530072023-00182-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO TORRES NARVAEZ  
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : 31/03/2023

técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Una de sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Estas actuaciones deberán regirse por los principios constitucionales como lo son la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

Por su parte la Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

... Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde.

### **Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación. Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

*“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas. Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada, los derechos fundamentales seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana y al mínimo vital, al no emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas por accidente de tránsito sufrido por el accionante?



RADICADO : 0800140530072023-00182-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO TORRES NARVAEZ  
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : 31/03/2023

## ARGUMENTACIÓN

### - Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa, no acreditarse perjuicio irremediable e inmediatez.

El 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de **tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta...**”. (T- 256 de 2019). (resalta el Juzgado)

En el caso que nos ocupa el señor GUSTAVO TORRES NARVAEZ, sufrió un accidente de tránsito del cual resultó lesionado y fue diagnosticado con “i) traumatismo intracraneal, no especificado; ii) Trauma en cabeza en región pariteal izquierda con amnesia; iii) otros traumatismos múltiples de abdomen, región lumbosacra y de la pelvis; iv) colostomía izquierda, entre otras secuelas, tal como consta en la historia clínica, lo que lo ubica como persona en estado de debilidad manifiesta.

Por demás el accionante señala que, a raíz del accidente presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima y anexando todo el historial clínico.

Es de anotarse que, si bien el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, luego entonces su



RADICADO : 0800140530072023-00182-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO TORRES NARVAEZ  
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : 31/03/2023

estado de salud lo coloca como persona en estado de debilidad manifiesta y de especial protección por lo cual el juicio de procedibilidad de la tutela se hace menos exigente.

Se estima que, si bien es cierto, existe otro medio ordinario de defensa al cual puede acudir el accionante para solicitar lo que a través de esta acción de tutela pretende, no lo es menos, que dicho medio no resultaría eficaz teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante, por el tiempo que demora el trámite del proceso ante el juez laboral.

Someter al actor al trámite de un proceso para que se determine quién debe realizar y pagar los honorarios ante la entidad respectiva, afecta su derecho a la salud por el tiempo que tendría que esperar para que se pueda ordenar el pago de lo que cuesta el dictamen médico que necesita para saber las secuelas del accidente.

En fallo de tutela T- 2020 – 03 la Corte analizó un caso similar señalando:

*“3.4. No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a numerosos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, especialmente en su miembro inferior izquierdo, lo que, le ocasiona dolor y dificultad para movilizarse como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para ejercer su oficio como comerciante independiente, por lo que actualmente depende de la solidaridad de su familia para su sostenimiento básico; (iii) tiene a cargo el sustento de su hija Katherin Sofía Linares Marín, de 4 años; e (iv) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida”.*

**- En relación al pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.**

Pues bien, para dilucidar lo anterior no debe sino el Despacho establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias que han desatado casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T – 400 de 2017 citada en aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las



RADICADO : 0800140530072023-00182-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO TORRES NARVAEZ  
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : 31/03/2023

Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

- El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente.

- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral

- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”

- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

- Las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En esta ocasión tenemos que el accionante sufrió un accidente de tránsito el día el 30 de diciembre de 2022 del cual los médicos tratantes le diagnosticaron i) traumatismo



RADICADO : 0800140530072023-00182-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO TORRES NARVAEZ  
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : 31/03/2023

intracraneal, no especificado; ii) Trauma en cabeza en región parietal izquierda con amnesia; iii) otros traumatismos múltiples de abdomen, región lumbosacra y de la pelvis; iv) colostomía izquierda., entre otras secuelas , lo cual se corrobora con la copia de la historia clínica compañã, y para poder obtener la indemnización por incapacidad debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo el cual fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada para que procediera a realizar la calificación, quien niega la misma, indicándole que para acceder a la indemnización debe aportar la calificación de PCL y pagar los honorarios correspondientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Pero es precisamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral el que está solicitando el actor le sea realizado por cuanto no tiene los medios para costearlo, lo cual se niega por la accionada. Es así como indica: “ ... *no cuento con los medios económicos necesarios para asumir el costo de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que dicha entidad le realice el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral*”.

Así mismo se tiene que consultado por este Despacho la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en salud, se observó:

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	72212154
NOMBRES	GUSTAVO
APELLIDOS	TORRES NARVAEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	10/08/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Con lo anterior, se constata que el actor se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, lo que permite inferir y reforzar el hecho de la ausencia de capacidad económica para asumir el costo de honorarios para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral, además, la parte accionada no ha demostrado o traído prueba en contra de lo manifestado por la accionante, es decir, no ha probado que el accionante cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad.

Si bien es cierto, el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “... *que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y, por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no*



RADICADO : 0800140530072023-00182-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO TORRES NARVAEZ  
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : 31/03/2023

*puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.*

Dado lo anterior, es procedente acudir al juez de tutela para poder obtener la orden del pago del valor del dictamen que debe realizarse la persona lesionada, pues de no realizarse dicho examen médico no podría cumplirse con la exigencia legal de presentar dictamen sobre la incapacidad para poder acceder al reconocimiento de una indemnización apenas necesaria para quien no puede laborar por encontrarse incapacitado.

Siendo que la accionada no indica que realizará el estudio respectivo para la calificación, debe entonces suministrar o correr con el costo de los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez para dicha calificación.

Tratando un caso como el que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia T 256 de 2019 señaló:

*“... En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.*

*De igual manera, la Sala considera que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de accionante, ya que, por un lado, la exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a un adulto mayor que no tiene recursos o trabajo formal para cubrir dicho gasto, resulta en una vulneración a derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas. Por otra parte, el mínimo vital del accionante se ve afectado, en la medida en que el señor Misael no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación socioeconómica.*

*La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social...”*



RADICADO : 0800140530072023-00182-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO TORRES NARVAEZ  
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : 31/03/2023

En las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

*“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”*

*Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho”.*

Siendo ello así y precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso el tutelado, no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni ha cancelado los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable para que el actor pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El actuar de la accionada vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del accionante toda vez que, al manifestar expresamente al rendir el informe dentro del trámite de la acción de tutela, que no le corresponde hacerlo, no puede el actor acceder al diagnóstico sobre su incapacidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca GUSTAVO TORRES NARVAEZ dentro de la acción de tutela impetrada contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. ORDENAR, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a asumir el costo de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



RADICADO : 0800140530072023-00182-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO TORRES NARVAEZ  
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
PROVIDENCIA : 31/03/2023

3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b33cac003025524afadbcba943981e133045488bc912bfc800d2f2258865bb3**

Documento generado en 31/03/2023 03:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**